



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional De Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: Disciplinario adelantado contra el
Juez Veinte Civil Municipal de Cali,
Valle. Rad. 76 001 25 02 000 2023
01781.-

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN
APROBADO EN ACTA N°

Santiago de Cali, Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

II. ANTECEDENTES

Esta actuación disciplinaria se originó en el escrito del señor Oscar Fernando Quintero Mesa¹, contra el Juez Veinte Civil Municipal de Cali, con fundamento en los siguientes hechos que se transcriben:

“VOY A SOLICITAR SU ARRESTO, NO TE LE TENGO QUE ROGAR PARA CUMPLA CON SU CONTRATO LABORAL, SI NO ORDENA EL ERRESTO Y PAGO, SOLICITARÉ EL PREVARICATO POR OMISIÓN, DILACIÓN Y OBSTRUCCIÓN PREVARICATO POR ACCIÓN Y FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, VOY A SOLICITAR SU ARRESTO CORREO 1 DOCUMENTOS PARA ARRESTO POR OBSTRUCCIÓN DE LA LEY Y LA CONSTITUCIÓN POR PARTE DE LA JUEZ DEL JUZGADO 20... ”.-

Se allegaron con la queja los siguientes anexos:

¹ Numeral 003. Archivo digital. Folio 4.

- Auto No. 241 del 23 de septiembre de 2021².-
- Diploma³.-
- Caso fiscalía⁴.-
- Constancia de notificación⁵.-
- Acta No. 113 del 13 de diciembre de 2021⁶.-
- Desacato⁷.-
- Fallo Ana Lucia Cardona y otra⁸.-
- Oficio No. 1180 del 23 de septiembre de 2021⁹.-
- Plan de estudios¹⁰.-
- Posdoctorado¹¹.-
- Innova Scientific S.A.S. ¹².-
- Pruebas¹³.-
- Sentencia de tutela Rad. 2022-00236¹⁴.-
- Sentencia de tutela Rad. 2023-0000301¹⁵.-
- Escrito de tutela¹⁶.-
- Auto No. 3171 del 6 de octubre de 2020¹⁷.-
- Otros. -

Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”*.-

² Numeral 004. Numeral 01. Archivo digital. Folios 1-2.

³ Numeral 004. Numeral 02. Archivo digital. Folio 1.

⁴ Numeral 004. Numeral 03. Archivo digital. Folios 1-65.

⁵ Numeral 004. Numeral 04. Archivo digital. Folios 1-4.

⁶ Numeral 004. Numeral 05. Archivo digital. Folios 1-9.

⁷ Numeral 004. Numeral 06. Archivo digital. Folios 1-3.

⁸ Numeral 004. Numeral 07. Archivo digital. Folios 1-15.

⁹ Numeral 004. Numeral 08. Archivo digital. Folios 1-2.

¹⁰ Numeral 004. Numeral 09. Archivo digital. Folios 1-54.

¹¹ Numeral 004. Numeral 10. Archivo digital. Folios 1-4.

¹² Numeral 004. Numeral 11. Archivo digital. Folios 1-2.

¹³ Numeral 004. Números 12-19.

¹⁴ Numeral 004. Numeral 20. Archivo digital. Folios 1-43.

¹⁵ Numeral 004. Numeral 21. Archivo digital. Folios 1-6.

¹⁶ Numeral 004. Numeral 22. Archivo digital. Folios 1-57.

¹⁷ Numeral 005. Numeral 03. Archivo digital. Folios 1-6.

Rad. 2023-01781-00

Inhibitorio.

L.s.

Al tenor del artículo 209 de Ley 1952 de 2019¹⁸, corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía con el artículo 86 ibídem¹⁹, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

Problema jurídico.

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria con fundamento en lo consignado en el escrito de queja presentado por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, contra el Juez Veinte Civil Municipal de Cali. -

Del caso en estudio

De la simple lectura de la queja se concluye sin esfuerzo que se trató de un escrito cuyos hechos son disciplinariamente irrelevantes, siendo los mismos presentados de manera inconcreta y difusa, por cuanto, no se indicaron las posibles conductas con consideración manifiestamente contraria a derecho que acarree al funcionario denunciado a incursionar en una irregularidad de orden disciplinario. -

Por consiguiente, al no haberse identificado siquiera sumariamente los hechos posiblemente irregulares, se concluye que no se puede per se orientar la acción disciplinaria en virtud de señalamientos difusos e inconcretos, cuya indagación conduciría al desgaste del aparato judicial.—

La jurisprudencia disciplinaria desde antaño ha señalado que para que una queja ponga en marcha del aparato jurisdiccional del Estado debe:

*““(…) Contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como **las circunstancias de tiempo, modo***

¹⁸ Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. -

¹⁹ Artículo 86 Ibídem. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. ”. -

Rad. 2023-01781-00

Inhibitorio.

L.S.

y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones”. -

Debe indicarse, que lo que se evidencia es, al parecer, una presunta tardanza, que requeriría la normalización de la actividad judicial, dado que aparentemente el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, no ha realizado las actuaciones pertinentes para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de segunda instancia No. 086 del 23 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, que modificó la sentencia No. 82-2020 del 11 de junio de 2020²⁰, emitida por ese despacho judicial, generando una presunta dilación, y con ello afección a la oportuna administración de justicia, por lo que corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura, aplicar las medidas tendientes para su normalización. -

Desde esa óptica, si bien se proveerá con decisión inhibitoria en lo que respecta a esta Sede, se remitirá al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en el marco de su competencia para que adelante el trámite que corresponda, ello no es óbice para advertir, que la determinación con la que aquí se provee, no hace tránsito a cosa juzgada material, por tanto, en caso de que trascienda la irregularidad advertida, podrán el referido ciudadano, someter nuevamente su escrito a consideración de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial²¹.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

²⁰ Numeral 005. Numeral 03. Archivo digital. Folios 1-6.

²¹ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo
Rad. 2023-01781-00
Inhibitorio.
L.s.

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra el **JUEZ VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia. –

SEGUNDO: REMITIR la queja y sus anexos con destino al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, para que de ser procedente, en el marco de lo reglado en el acuerdo PSAA11-8716, se adelante una vigilancia judicial administrativa. -

TERCERO: Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8a29da1f5f6bd080c0f08ba38b60a9b852752d2185fa7e2623b418713ef100**

Documento generado en 14/08/2023 11:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>